

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Despacho Comisorio / E-CGC-21-012714
País comitente	República Francesa
Autoridad requiriente	SCP ALBERTIN JOSEPH FON – Huissier de Justice Associes 87 rue paradis 130006 Marseille
Notificado	Diana Yuliet Cano Marín
Radicado en Med.	75002-22-00-001– 2021-00027-00
Finalidad	Traslado de documento
Decisión	Rechaza petición y devuelve comisión.

Este juzgado resolvió auxiliar la presente comisión en auto de nueve de marzo de dos mil veintidós, consistente en la notificación y remisión de un documento judicial a la señora Diana Yuliet Cano Marín (arch. 008). Consta en el dossier que dicha señora ofreció sus datos de contacto voluntariamente y fue notificada de lo aquí actuado de forma electrónica por Secretaría (art. 8.º D. L. 806/2020 – archs. 009 a 011).

El abogado Daniel Giraldo Jaramillo, primero como agente oficioso de la requerida, luego como su apoderado, solicitó que no se le tuviera por notificada porque, a su juicio, no se cumplen con las garantías mínimas que el señor procurador enunció en su concepto de veintidós de febrero del corriente (archs. 012 y 013).

Desde el pórtico se advierte que tal petición es improcedente. Este juzgado, en su carácter de autoridad colombiana, debe diligenciar las notificaciones y demás actos ordenados por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional, siempre, claro está, que no se oponga a las leyes nacionales (art. 608 C. G. P.). Más que simple cortesía internacional, se trata del solemne compromiso de la República, adquirido a través de la «Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965» (L. 1073/2006).

Según el artículo 5.º de aquella, la autoridad nacional debe notificar el documento que contenga *«los elementos esenciales»* según *«las formas establecidas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos en el país»*, en este caso la notificación electrónica del Decreto Legislativo 806 de 2020, trámite avalado por la H. Corte Constitucional al decir que *«el procedimiento previsto para la notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales se muestra enteramente compatible con las disposiciones de la Carta Política. En efecto, la posibilidad de contar con un procedimiento sencillo y ágil para la notificación y traslado de documentos judiciales resulta acorde con la optimización de los instrumentos de asistencia judicial entre los Estados...»* (CC, C-958 de 2007).

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado y esté en castellano (art. 609 C. G. P.). No es, como sugiere el inconforme, que el Ministerio Público autorice o condicione el cumplimiento de la comisión con ciertas exigencias; su concepto, favorable o desfavorable, no es vinculante para el funcionario judicial que *«resolverá lo pertinente»* como la única autoridad legitimada para tal propósito.

Aquí se resolvió auxiliar la comisión y, efectivamente, consta que pudo ser cumplida con la notificación de la señora Cano Marín. Extraña que se advierta la posibilidad de nulidad –sujeta a los principios de taxatividad y trascendencia, por cierto– cuando no se le está levantando pleito, sino simplemente notificándola de un acto judicial extranjero de la misma forma en que se le hubiera notificado uno nacional.

Los elementos esenciales de dicho acto constan en los documentos remitidos; total, ese es el estrecho propósito de esta comisión. Y no es que se advierta una suprema oscuridad que impida satisfacer las respetables advertencias del señor procurador, contrario a lo manifestado por el peticionario. La carta de notificación del «embargo-atribución» claramente señala qué le notifica y de qué le remite copia a la señora Cano

Marín como expresa destinataria, al pie de la cual, debajo de las letras «*MUY IMPORTANTE*», se le indican las facultades que le asisten de acuerdo con la norma foránea, de la cual, obvio, este juzgado no puede modificar, máxime porque la ejecución de créditos no es incompatible con nuestras propias leyes.

Del acta adjunta consta que el «embargo-atribución» se efectuó ante la «CARPA DE PARIS» etc., por importes generados en causa seguida entre TÜV RHEINLAND y «el grupo de víctimas PIP»¹, éste representado aquí en Colombia por «Nathalie Lozano Blanco, abogada colegiada en Bogotá» etc. Unos importes que sí aparecen detallados y discriminados en la misma acta, frente a bienes «*en poder de un tercero distinto al de un establecimiento autorizado a llevar cuentas de depósito*», esto es, la «CARPA DE PARIS» etc. Todas las disposiciones pertinentes están transcritas al pie de ambos documentos, donde se habla de términos y de impugnación.

El juzgado ignora qué relación tiene la señora Cano Marín con aquella causa o tales importes. Empero, no puede ser función de este juzgado ni de ningún juzgador dar consejos ni fórmulas sobre la manera como debe responderse ante la notificación. Corresponde esto al abogado de la notificada, quien, además de su presumible versación en las leyes, tendrá sin duda presente que la ignorancia de las mismas no sirve de excusa ni en Colombia ni en Francia. Visto que en los documentos remitidos aparece expresamente a petición de quién se hizo, sobre qué sustento, qué normas aplican y ante quién debería comparecer o escribir, es a la señora Cano Marín a quien cumple determinar el próximo paso.

Lo que sí cabe es rechazar esta petición por ser notoriamente improcedente (num. 2.º art. 43 C. G. P.). Surtida como está la diligencia, se ordenará devolver el exhorto por el conducto de origen una vez adquiera ejecutoria este auto (art. 609 ibíd. in fine).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud elevada por el vocero de Diana Yuliet Cano Marín, en memorial del primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este auto, devolver la presente comisión al lugar de origen para los fines pertinentes, en tanto que la señora Diana Yuliet Cano Marín ya se encuentra notificada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

¹ Causa célebre y notoria, por cierto. Se trata de la acción masiva o de grupo de las mujeres que resultaron víctimas de implantes mamarios defectuosos al inicio de la década pasada, por rompimiento de los mismos y la subsecuente filtración de elementos nocivos o tóxicos al interior de sus cuerpos.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30840a5c691ca88f44446bc3c8d3ccb1daa3387ee0b5c4a37504dca71b4f28c5**

Documento generado en 25/04/2022 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>